

Exp.: 05-OPEN-00158.1/2021

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 16/09/2021 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

“... petición de datos para el estudio de la brecha de riqueza entre hombres y mujeres en España”.

En concreto, se solicita un cruce de datos del modelo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones con el Impuesto sobre el Patrimonio, usando un identificador individual como el DNI, para conocer el posible reparto de bienes, por género, entre los herederos.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. De acuerdo con la letra c) del apartado 1 del artículo 18 de la citada ley, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que se refieran a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

Así, en primera instancia esta Dirección General considera que la solicitud incurre en el expositivo precedente, toda vez que el cruce de información solicitada, con el identificador del DNI de los contribuyentes, no se encuentra directamente disponible en las bases de datos y sería necesario elaborar un análisis específico *ad hoc* para cumplimentar esta petición, que en cualquier caso además presenta dudas razonables sobre la posibilidad de realizarse con los datos de los que se disponen. Asimismo, esta acción obligaría a paralizar el resto de la gestión ordinaria de la unidad, impidiendo la correcta atención al servicio público encomendado.

En este sentido, en lo que respecta a la obtención de datos relativos a bienes, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se disponen de bases de datos sobre los bienes que integran la herencia de forma individual con las siguientes clasificaciones: urbanos, rústicos, cuentas bancarias, valores mobiliarios negociados, valores mobiliarios no negociados, actividades empresariales, vehículos aeronaves y embarcaciones y otros bienes y derechos. No obstante, no existe información grabada sobre la adjudicación de esos bienes a los sujetos pasivos. En muchas ocasiones los bienes se quedan sin repartir porque los herederos hacen declaración en documento privado y no hacen reparto y, por tanto, no hay adjudicaciones concretas.



**Comunidad
de Madrid**

En cuanto al Impuesto sobre el Patrimonio, la fuente de información original es la AEAT, y las bases de datos de las que dispone esta Dirección General no permiten conocer los bienes individualizados que componen el patrimonio del contribuyente, sino agregados. Por ejemplo: se puede conocer por un único campo la suma de todos los inmuebles de naturaleza urbana pero no qué bienes son ni cuántos. Por ello, no resultan identificables los bienes a no ser que se trabaje de forma individualizada y manual con la información de cada contribuyente.

Más allá, el Impuesto sobre el Patrimonio tampoco refleja si los bienes declarados en el Impuesto son bienes provenientes de una herencia.

Otra cuestión a tener en cuenta es que Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en la modalidad de Sucesiones, se declara en la comunidad autónoma donde haya residido el fallecido durante más tiempo en los 5 últimos años, mientras que en el Impuesto sobre el Patrimonio se declara donde reside el contribuyente (en este caso, el heredero o sujeto pasivo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones). Por tanto, es posible que haya casos en los que la información del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones esté en Madrid y la del Impuesto sobre el Patrimonio en otra comunidad autónoma, o al revés, siendo imposibles de cruzar.

Por otro lado, también se debe tener en cuenta que no hay obligación de declarar el Impuesto sobre el Patrimonio para un porcentaje elevado de contribuyentes.

Y por último, en la información disponible sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en Impuesto sobre el Patrimonio, no figura el sexo de los sujetos pasivos.

Todas las cuestiones anteriores permiten ver con claridad la dificultad y la amplitud de personal y tiempo que se necesitarían para explorar, de manera individualizada, cruces de información entre ambos impuestos para obtener resultados muy inciertos.

Adicionalmente, procede la denegación de la información por venir afectada por el límite regulado en el artículo 15.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, prevaleciendo la protección de datos personales sobre el derecho de acceso a la información, sin que pueda garantizarse una disociación absoluta de datos que impida la posible identificación de algunos contribuyentes afectados.

En Madrid, a fecha de la firma



**Comunidad
de Madrid**

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. de Tributos (EHE)

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de acceso a la información solicitada.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a fecha de la firma